

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SAUL ANTONIO ROMERO RAMOS  
DEMANDADOS: SOCIEDAD HORIFUTURO CONSTRUCCION Y TRANSPORTE S.A.S  
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2023-00181-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Cali, 20 de noviembre de 2023. A Despacho del Señor Juez, informando que el término para que la parte demandada se pronunciara se encuentra vencido y no hubo pronunciamiento, el demandado se notificó conforme la Ley 2213 de 2022, por lo que se dictará la providencia correspondiente.

01



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

[J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre dos mil veintitrés (2.023)

Auto No.1283

El señor **SAUL ANTONIO ROMERO RAMOS**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demandada Ejecutiva en contra de la **SOCIEDAD HORIFUTURO CONSTRUCCION Y TRANSPORTE S.A.S** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en la factura electrónica No.FE7 anexa a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de las misma.

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la mandataria judicial de la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

#### **➤ Factura electrónica No. FE7**

1.- Por la suma de **\$148'500.000** M/CTE por concepto de capital contenido en la factura electrónica No. FE7.

1.1.- **INTERESES DE MORA** sobre el capital contenido en el numeral primero (01) liquidados a la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día **30 de diciembre de 2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Mediante auto del 18 de octubre de 2.023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SAUL ANTONIO ROMERO RAMOS  
DEMANDADOS: SOCIEDAD HORIFUTURO CONSTRUCCION Y TRANSPORTE S.A.S  
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2023-00181-00

demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

El ejecutado **SOCIEDAD HORIFUTURO CONSTRUCCION Y TRANSPORTE S.A.S**, se notificó del auto de mandamiento de pago el **26/10/2023** conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, (PDF 20 del expediente digital), al correo electrónico [tesorera@horifuturo.com](mailto:tesorera@horifuturo.com) sin que formularan excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso se ha cumplido a cabalidad el deber de notificación de las partes.

### **2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”*, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SAUL ANTONIO ROMERO RAMOS  
DEMANDADOS: SOCIEDAD HORIFUTURO CONSTRUCCION Y TRANSPORTE S.A.S  
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2023-00181-00

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SAUL ANTONIO ROMERO RAMOS  
DEMANDADOS: SOCIEDAD HORIFUTURO CONSTRUCCION Y TRANSPORTE S.A.S  
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2023-00181-00

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que el demandado se notificó a través del correo electrónico aportado para tal fin, sin que dentro del término de ley formularan excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2.023, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada **SOCIEDAD HORIFUTURO CONSTRUCCION Y TRANSPORTE S.A.S**, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$7.425.000.00 mcte. como agencias en derecho.

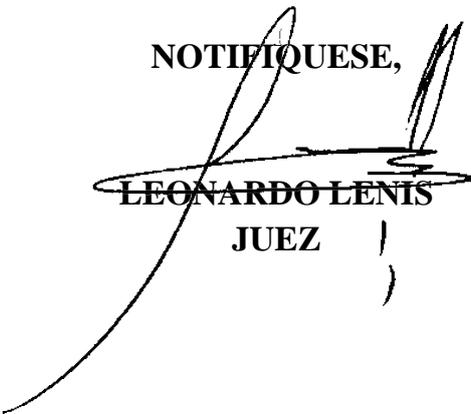
**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

**SEXTO:** En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, **ORDENAR** su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SAUL ANTONIO ROMERO RAMOS  
DEMANDADOS: SOCIEDAD HORIFUTURO CONSTRUCCION Y TRANSPORTE S.A.S  
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2023-00181-00

**SÉPTIMO:** Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución que corresponda

NOTIFIQUESE,

  
LEONARDO LENIS

JUEZ